# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

# Recomendación No. 45/2020

Expediente:

CDHEC/1/2020/----/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

15 de diciembre del 2020

**Ficha Técnica**

| | |
|---|---|
| Recomendación | No. 45/2020 |
| Expedientes | CDHEC/1/2020/*/Q |
| Quejoso(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Secretaría de Seguridad Pública (Policía Civil de Coahuila) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Privacidad<br>a1). Allanamiento de Morada |

Situación Jurídica

Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, en virtud de que elementos de la Policía Civil de Coahuila (*PCC*) y/o Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado *(SSP)* ingresaron al domicilio del quejoso sin que estos estuvieran en posesión de alguna orden judicial o algún medio legal que legitimara su acto.

**Acrónimos / Abreviaturas**

| Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias | |
|---|---|
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Policía Civil de Coahuila | *PCC* |
| Agraviado/Quejoso | *Ag1* |
| Informe Policial Homologado | *IPH* |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* |

| Legislación | |
|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |

**Índice**


I. Presupuestos procesales……..... 4
1. Competencia…… 4
2. Queja (Investigación a petición de parte)…… 5
3. Autoridad(es)…… 5
II. Descripción de los hechos violatorios ……..... 6
III. Enumeración de las evidencias…… 6
IV. Situación jurídica generada…… 8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad…… 8
1. Derecho a la Privacidad…….. 8
2. Reparación del daño…….. 8
VI. Observaciones Generales……... 16
VII. Puntos resolutivos……... 17
VIII. Recomendaciones…… 17

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

2. La *Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado por una queja por actos de naturaleza administrativa de la *Policía Civil*.[1]

3. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

---

[1] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, primer párrafo. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*
*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"*
Ley de la CDHEC (2007).
*Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"*
*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*
*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."*
CPECZ (1918). *Artículo 195, segundo párrafo, numeral 8."…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*
*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"*
Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 19, primer párrafo; y Artículo 20, inciso I.*
*Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"*
*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*
*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."*

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2].[3]

**2. Queja (a petición de parte)**

4. El ----------, ante la Primer Visitaduría Regional de la *CDHEC*, compareció Ag1, aduciendo violación de derechos humanos en su perjuicio, atribuyéndolos a policías de *PCC*, en el que señaló que elementos de esta corporación policiaca ingresaron a su domicilio durante las 03:02 horas de la madrugada, armados y sin ninguna orden que legitimara su estancia en dicho domicilio, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la privacidad, se acordó la admisión de la queja y se ordenó la investigación correspondiente.[4]

**3. Autoridad(es)**

5. La autoridad a quien se imputan los actos administrativos relativas a la presente investigación es a la *Policía Civil de Coahuila (PCC),* la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de

---

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*
*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*
*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*
*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*
*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*
*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."*

[3] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, segundo párrafo "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
*13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…"
Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…*
*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"*
CPECZ (1918). *Artículo 195, numeral 13. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
*13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…"
Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20, inciso IV. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…*
*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"*

[4] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 89 y 104. Ley de la CDHEC (2007).*
*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*
*Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.*

competencia de la *CDHEC,* por ser una autoridad de carácter estatal.

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

6. Escrito de queja

El 03 de junio del 2020, Ag1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a policías de *PCC,* los cuales describió de la siguiente manera:

> *"...El ----------, aproximadamente a las 3:20 horas me encontraba dormido en mi casa ubicada en la calle * de la colonia * en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando escuché que abrían el portón, al asomarme por la ventana noté una patrulla que tenía las siglas PCC, luego escuché que subían las escaleras y al poco tiempo ingresó a mi cuarto una persona del sexo masculino quien vestía con un uniforme con pantalón caqui y camisa negra con chaleco antibalas e iba armado, esta persona llegó y me dijo "vengo a platicar porque reportaron personas armadas" yo le dije que no había nadie, que no podía entrar así a mi casa porque no tenía orden de cateo ni nada de eso, por lo que comencé a grabar la situación. Entonces ingresó al cuarto una persona del sexo femenino quien vestía con un uniforme similar, le entregué el celular a mi esposa para que grabara, luego la mujer policía comenzó a pedir que le entregáramos el celular, les dije que tenía cámaras donde saldrían en el vídeo de tal manera que cualquier cosa que sucedería quedaría grabada. Al escuchar esto dijeron "nosotros los estamos cuidando, porque dijeron que había gente armada" y luego se fueron, al salir notamos que afuera estaban mis familiares, quienes también les preguntaron acerca del por qué ingresaron de esa forma al domicilio, señalando esos policías que era "para cuidarnos". Por lo anterior, es que solicito la intervención de este organismo pues considero que la forma de actuar de los policías fue arbitraria, ya que ingresaron a mi domicilio sin permiso y temo por la integridad de mi familia en caso de que lo vuelvan a hacer, ya que en mi casa vivo con mis hijos quienes son menores de edad. Siendo todo lo que deseo manifestar".*

**III. Enumeración de las evidencias:**

7. Queja por comparecencia.

En fecha 03 de junio del 2020, Ag1 interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios a los derechos humanos, anteriormente transcrita (número 5).

8. Informe pormenorizado.

Presentado ante la *CDHEC* suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con número de oficio SSP/UDH/*/2020 de fecha 23 de junio del 2020, el cual remite el informe por parte del Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila el cuál rinde el oficio SSP/CGFC/JUR/*/2020 que remite a la tarjeta informativa C.D. * con número de oficio PCC/*/2020 mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

> *"…En cumplimiento de lo instruido en oficio de referencia, entreviste a los elementos que desempeñaron sus servicios en día y hora señalado por el quejoso, a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos referidos por Ag1; haciendo mención de no haber tenido interacción de ningún tipo con el quejoso, ni haber participado en hechos similares expuestos en narrativa …"*

9. Desahogo de vista.

   El 06 de julio del 2020, Ag1 compareció ante este Organismo a desahogar la vista del informe de autoridad, mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

   *"…Que una vez leído el informe presentado por la autoridad señalada como responsable, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es mi deseo señalar que es mentira lo ahí establecido, hay un vídeo donde se ve claramente como allanan mi domicilio, en donde se confirma que los oficiales si entraron a mi domicilio, por lo que solicito que se continúen con las investigaciones y se sancione a los policías que ingresaron a mi domicilio…"*

10. Acta circunstanciada de constitución con el agraviado:

    El día 10 de julio de 2020 la Visitadora Adjunta se constituyó en el domicilio del Ag1, que en lo conducente señala lo siguiente*:*

    *"…Que con esta fecha, siendo el día y hora arriba señalados, me encuentro constituida en el domicilio ubicado en Calle * número * Fraccionamiento *, que una vez que me encuentro en el lugar señalado, hago constar que es una segunda planta del domicilio ya citado, quien me da el acceso es el quejoso Ag1, y me explica que los dos elementos de PCC ingresaron por la puerta y no llevaban ningún tipo de orden, doy fe que el vídeo proporcionado por el quejoso coincide con las características del interior del domicilio del cual se anexaron fotografías siendo todo lo que se hace constar …"*

11. Descripción de los vídeos proporcionados por el quejoso en su comparecencia señalada en el punto 8. tomados por él mismo, cuyo registro y contenido se anexan a continuación:

    - *Vídeo de nombre *, en el que se muestra a dos elementos armados vestidos con pantalón color caqui con chaqueta negra con el logotipo del Estado de Coahuila de Zaragoza en la parte superior del hombro derecho. El elemento femenino al que se denomina como Policía 1 trae consigo un cubrebocas, mientras que el elemento masculino al que se denominará Policía 2 tiene la cara completamente cubierta por una especie de pasamontañas negro y porta un arma en la pierna derecha, quien en el segundo 00:01 del vídeo pregunta al quejoso "¿Quiéres hablar o no?", a lo que el quejoso solamente le dice a una persona que tome el vídeo, después el Policía 2 realiza el siguiente dialogo "a ver chico, ¿Quieres hablar?", seguido de la expresión por parte del Policía 2 de "okei" seguido del acto de entrar al domicilio del Ag1 el cuál al ver la entrada del Policía 2 a su domicilio le indica que "no tienes porque meterte", ingresando de igual forma la Policía 1 tras la entrada de su compañero. Acto seguido durante el segundo 00:12 una voz de sexo femenino indica a los policías que "hay niños aquí, es nomás lo que te decimos", a lo que el Policía 2 levanta su brazo hacia el celular del Ag1 e indica que "solo es un dialogo, ¿si'?, contestado el quejoso "si aquí estoy dime" para que posteriormente el Policía 2 indique "guarda tu celular", mientras que la Policía 1 le indica a la acompañante del quejoso "tu no te metas en problemas", a lo que esta responde "¿Problemas por qué? Si estamos en la casa". Acto seguido se escucha la voz del Policía 2 hablando con el Ag1, sin embargo, el audio no es lo suficientemente claro, sin embargo, la voz de Ag1 puede distinguirse, diciéndole a los elementos de la Policía "ponle, ponle el vídeo allí, es que no tienes porque meterte", mientras la persona de sexo femenino de igual forma se refiere a los Policías diciendo "no tienes por qué quitármelo", lo siguiente es de igual forma poco audible por lo que sólo se alcanzan a distinguir las siguientes expresiones; durante el segundo 00:24 a la persona de sexo femenino dirigiéndose a uno de los policías indicando "¿Pero por qué, tienes orden de meterte así a la casa?, ¿entonces?, mientras que de fondo se escucha al Policía 2 hablando con el Ag1, y la Policía 1 conversando con la persona de sexo femenino que de nueva cuenta indica "…y menos habiendo niños aquí, ¿yo por qué?, estamos en la casa, tú eres la que viene aquí a la casa, posteriormente en el segundo 00:46 la Policía 1 pregunta a la persona de sexo femenino ¿Tienen algo que esconder?, a lo que la persona responde "Salte de aquí porque no tienes orden", de nueva cuenta la Policía 1 realiza la pregunta "¿Tienen algo que esconder? a lo que la persona de sexo femenino responde "nada". Los siguientes segundos no son lo suficientemente entendibles por la*

*distorsión de sonido entre las diferentes voces.*

- *Vídeo con nombre * tomada por una cámara de seguridad ubicada en la entrada principal del domicilio donde habita el quejoso, cuya vista da en dirección sur hacía la calle * de la colonia *, el cual se observan las casas aledañas a la del quejoso con vehículos estacionados en la acera. A las 3:21:30 se acerca una patrulla circulando de sur a norte por la calle *, misma que al pasar frente a la cámara de seguridad logra apreciarse el logotipo de la Policía Civil de Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde no se alcanza a distinguir el número de patrulla.*

- *Vídeo con nombre * tomada por una cámara de seguridad ubicada en la entrada principal del domicilio donde habita el quejoso, cuya vista da en dirección norte hacía la Calle * de la colonia*, en el cual se observan las casas aledañas a la del quejoso con vehículos estacionados en la acera. A las 3:21:46 se observa el paso de una patrulla frente al domicilio del quejoso con el logotipo de la Policía Civil de Coahuila y con el número de patrulla ilegible, la cual avanza de sur a norte, dando vuelta hacia el poniente tomando rumbo a la privada 11.*

- *Vídeo con nombre * tomada por una cámara ubicada en el domicilio del quejoso en la esquina de las calles * y privada *, cuya vista da en dirección poniente hacía la Privada * de la colonia *, en el cual se observan las casas aledañas al domicilio del quejoso con vehículos estacionados en la acera. A las 3:21:50 horas se observa el paso de una patrulla con el logotipo de la Policía Civil de Coahuila, a la cual se le aprecia el número de patrulla *-, con el último digito ilegible, la cual avanza de oriente a poniente. Acto seguido, a las 3:22:08 horas se estaciona en medio de la calle al fondo y los oficiales apagan las luces de la unidad, descendiendo de la misma y dirigiéndose a la puerta lateral del domicilio del agraviado, ingresando al domicilio y permaneciendo uno de ellos en la acera. A las 3:37:02 se observa como los oficiales que ingresaron al domicilio salen de él y se dirigen a la patrulla para posteriormente ingresar a la misma, encenderla y continuar su recorrido por la privada 11 a las 3:27:42 horas*

Vídeos que se relacionan con la prueba señalada en el punto 9. en donde la Visitadora Adjunta acude al domicilio del agraviado dando fe de que las características del domicilio que aparece en los vídeos coinciden con el domicilio de Ag1, procediendo a tomar fotos del lugar.

12. Ocho (8) Fotografías tomadas a la casa del quejoso en dónde se llevó a cabo la grabación, que indican los interiores y exteriores de la casa del quejoso.

**IV. Situación jurídica generada:**

13. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, en virtud de que elementos de la Policía Civil de Coahuila (*PCC*) y/o Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado *(SSP)* ingresaron al domicilio del quejoso sin que estos estuvieran en posesión de alguna orden judicial o algún medio legal que legitimara su acto.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

14. Se procederá al estudio del concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1, el

cual consiste en: a) Una violación a su Derecho a la Privacidad, porque los elementos de la PCC y/o Servidores Públicos de la *SSP* ingresaron al domicilio de Ag1 sin una orden judicial que acreditara su estancia dentro del domicilio, causando la invasión al Derecho de la Privacidad constituyéndolo como allanamiento de morada.

**1. Derecho a la Privacidad**

15. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia[5]. Lo que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

16. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.

17. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona[6]. De tal forma que puede hablarse de una intimidad "territorial o espacial" y una intimidad "informacional" que pudiera traducirse en la confidencialidad.

18. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad "territorial o espacial", que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad.

Fundamentación

Instrumentos internacionales

[5] Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239
[6] Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

19. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 tutela ampliamente el derecho a la privacidad, prohibiendo las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación.[7]

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia[8].

21. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.[9]

22. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.[10]

23. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11].

24. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*CIDH)* ha reconocido que: "*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas … existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones"* Y considera que *"el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones*

[7] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. *Artículos 12.*
[8] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 11.2.*
[9] ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. *Artículo 17*.
[10] OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. *Artículos V y IX*.
[11] ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

*abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*".[12]

25. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *CIDH* en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que "*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana*".[13]

26. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la *CIDH* ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar *"la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas"*.[14]

27. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.[15]

Instrumentos nacionales

28. La *CPEUM* en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades.[16] Consecuentemente, el artículo 14 mencionado dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, con lo cual establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser

[12] Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.
[13] Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, parr. 159.
[14] Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.
[15] ONU: Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. *Artículo 2*.
[16] CPEUM (1917). Artículos 14 y 16.

emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.

29. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.[17]

30. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, "el domicilio" por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima[18]. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

Instrumentos locales

31. A nivel estatal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 81 que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se encuentran obligados a abstenerse de todo acto arbitrario.[19]

---

[17] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). "*Artículo 40, fracciones I, VI y VIII*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; …"

[18] Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

[19] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). "*Artículo 81, fracción I.* Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:
**I.** Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …"

32. En el ámbito municipal, el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, prevé en sus artículos 3, 4 y 50 que la actuación de la Policía Preventiva Municipal será determinada por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y deberá procurar la satisfacción social sometiéndose al mando de la ley, con un escrupuloso respeto por los derechos humanos. De igual manera establece en su artículo 60, que al realizar una detención es obligación del personal operativo de la referida corporación, la observancia de la ley y posteriormente establece como causa de separación que dentro de la función policial se realicen actos que no sean de su competencia y prevé que la detención injustificada de una persona y el traer vehículos particulares sin autorización, son actos que deben sancionarse.[20]

33. El artículo 40 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, establece que la actuación de los policías deberá conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y ejercerán su función con plena observancia a la *CPEUM*, a la *CPECZ*, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones.[21]

34. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica.

Motivación

35. En cuanto al Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento, se establece que al no tener un *IPH* no se puede determinar que los hechos que menciona la autoridad en el referido expediente de queja son verídicos, se carece de motivación para la existencia justificada de una revisión domiciliaria, por lo que el allanamiento se materializa al no contar con elementos de prueba suficientes para acreditar legítimamente la entrada de los elementos de la *PCC* en el domicilio de Ag1.

36. Los elementos de la *PCC* en respuesta a los hechos de la presenta queja, emitieron un informe presentado por medio de oficio recibido por parte del Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con número de oficio SSP/UDH/*/2020 de fecha 23 de junio de 2020, el cual remitió el informe por

[20] Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (2004). *Artículos 3, 4, 50, 60, 73 y 91.*
[21] Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014). Artículo 40 fracciones I, V y XIV.

parte del Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila el cuál rinde el oficio SSP/CGFC/JUR/*/2020 que remite a la tarjeta informativa C.D * con número de oficio PCC/*/2020 creada por los elementos de la *PCC,* en el que niegan la existencia de una interacción con el Ag1 negando con ello la existencia de los hechos violatorios a la privacidad del quejoso.

37. La suscrita Visitadora Adjunta, dio fe mediante diligencia de inspección de las pruebas presentadas por el agraviado en el cual se confirmaba lo manifestado por el mismo, la cual consta de varios vídeos grabados por el quejoso reflejando la entrada de elementos de la *PCC* en el domicilio señalado, así como de la patrulla en la cual circulaban los elementos por las calles en las que se encuentra el referido domicilio; concordando las características del domicilio visitado con el otorgado por el quejoso en sus declaraciones y vídeos, del cuál se exhiben fotografías que coinciden con el mismo.

38. De los vídeos anexados en el presente caso, se desprende la falta de honestidad de la autoridad debido a que se ve comprobada y documentada su interacción con Ag1*;* y refleja la entrada al domicilio del quejoso por parte de los elementos de la Policía Civil de Coahuila, el cual constituyó la invasión a la privacidad para al final consumarse como Allanamiento de Morada.

**4. Reparación del daño**

39. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[22.]

[22] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.
CPEUM (1917).
*"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:…*
*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*
*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*
*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*
*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*
*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*
*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…"*

40. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de Ag1 o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

41. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerado en sus derechos humanos por Policías de *PCC* adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

42. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[23], el cual dispone que:

> *"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas*

[23] Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).
*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;…*
*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;…*
*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…"*

*siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

43. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

44. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[24], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el*

[24] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 63.1.*
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).
*Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;…*
*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;…*
*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;…*
*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …"*
*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*
*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …"*
*Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*
*I. El área que lo emite;*
*II. El usuario capturista;*
*III. Los Datos Generales de registro;*
*IV. Motivo, que se clasifica en;*
*a) Tipo de evento, y*
*b) Subtipo de evento.*
*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
*VII. Entrevistas realizadas, y*
*VIII. En caso de detenciones:*
*a) Señalar los motivos de la detención;*
*b) Descripción de la persona;*
*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
*d) Descripción de estado físico aparente;*
*e) Objetos que le fueron encontrados;*
*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*
*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."*

*pago de una justa indemnización a la parte lesionada*"[25].

45. Por tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[26].

46. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[27].

---

[25] Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.
CNPP (2014).
*Artículo 132. Obligaciones del Policía*
*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*
*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…"*
*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*
*"…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."*
[26] Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.
CPECZ (1918).
*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*
*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*
*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…"*
*Artículo 108. "…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…"*
[27] CPEUM (1917). *Artículos 1, última parte del párrafo tercero; 17 párrafos cuarto y quinto; y 20 apartado C, fracción IV.*
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).
*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*
*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*
*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;…*
*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;…*

47. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[28].

48. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[29].

49. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[30]. A su vez, el referido

---

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…"*
*Artículo 82. El informe policial homologado*
*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*
*Artículo 83. Contenido*
*Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*
*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…"*

[28] Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2, segundo párrafo.*
Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).
*5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*
*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*
*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…"*

[29] *Ley General de Víctimas (2013). "Artículo 2, fracción I. El objeto de esta Ley es: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…"*
CNDH (2014). Demanda de acción de inconstitucionalidad 10/2014. México, D.F.

[30] Ley General de Víctimas (2013). *"Artículo 4 párrafo primero y cuarto. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. …*
*…La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. …"*

ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[31].

50. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[32].

51. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[33].

52. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[34].*

---

Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 93.

[31] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7, fracción I.*
*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*
*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…"*
[32] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*.
*Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*
[33] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*.
*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*
[34] Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*.
*Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

Motivación

53. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación *Policía Civil de Coahuila.*

54. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, Ag1 tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

55. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción por las acciones que fueron expuestas, para que se apliquen las sanciones judiciales a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[35] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[36].

b. No repetición

56. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación

[35] Ley General de Víctimas (2013). A*rtículo 73, fracciones I y V.*
*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*
*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;…*
*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*
[36] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55, fracciones I y V.*
*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*
*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos…*
*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

continua tanto a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los temas relativos a: a). La importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas privadas de su libertad y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[37], así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[38].

**VI. Observaciones Generales:**

57. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al ingreso del domicilio de una persona, siempre y cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, y en el caso particular, exista alguna orden de cateo o flagrancia, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención. Por el contrario, esta Comisión ratifica aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de derecho a la privacidad además del de legalidad y seguridad jurídica.

58. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales

[37] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74, fracciones VIII y IX.*
*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…*
*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales…"*
[38] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56, fracciones VIII y IX.*
*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…*
*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*
*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales…"*

necesarios contra toda conducta que los lastime.

59. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron Policías de la Policía Civil del Estado pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal adscrito a esta Secretaría incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados con motivo de la queja presentada ante la *CDHEC* por Ag1, en perjuicio de su persona, ocurridos el 03 de junio del 2020, cometidos por policías de *PCC y/o Servidores Públicos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Policías de la *PCC* pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al Derecho a Privacidad, por acciones que efectuaron al momento de realizar la entrada de forma no legítima al domicilio del Ag1, que derivaron en la materialización del Allanamiento de Morada contra el Ag1.

**Tercero.** A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de *PCC*, me permito formular las siguientes:

**VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA**. Se realice una investigación para determinar la identidad de los agentes de la PCC involucrados en los hechos, y una vez realizado, se presente denuncia formal ante la unidad competente de la Fiscalía General del Estado, por el allanamiento de morada en que incurrieron los elementos en perjuicio de Ag1*,* al haber ingresado en su domicilio y generando una intromisión al Derecho a la Privacidad por no estar justificada su inclusión de forma legal.

Una vez sustanciada la denuncia correspondiente y se determine la responsabilidad de la autoridad, se judicialice la carpeta y se imponga la sanción que en derecho corresponda, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de la citada denuncia, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de sancionar a los elementos de la Policía Civil de Coahuila responsables de allanar el domicilio de Ag1, por haber incurrido en violación a su Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, con base en lo expuesto en la presente recomendación, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, con la finalidad de que se imponga la sanción que en derecho corresponda una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

**TERCERA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, teniendo como tema central el respeto a los derechos humanos, haciendo énfasis en el Derecho a la Privacidad y al estricto respeto que deben realizar en el ejercicio de sus funciones, para evitar actos invasivos que violenten el referido derecho como lo es el allanamiento de morada, debiendo tomar en consideración de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar sus cargos de acuerdo a la Ley.

**Notifíquese la presente Recomendación a Ag1,** y por medio de atento oficio, a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquicos de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.[39]

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.[40]

---

[39] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130, primera parte del párrafo primero*
*Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102, primer párrafo.*
*Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…"*

[40] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130, segunda parte del párrafo primero.*
*Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102, párrafos segundo y tercero.*
*Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*
*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."*

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.[41]

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.[42]

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[43]

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 15 de diciembre del 2020. ----------

[41] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130, segundo párrafo.*
*Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*
*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*
*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*
*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".*
[42] CPEUM (1917). *Artículo 102, apartado B, segundo párrafo.*
*Artículo 102, Apartado B. "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*
CPECZ (1918). *Artículo 195, tercer párrafo, punto 13.*
*Artículo 195.* "*…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente…*
*13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*
[43] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63.*
*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

**DR. HUGO MORALES VALDÉS**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**
**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**